

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 - 5011 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 Palacio de Justicia	SIGC
---	--	-------------

Informe Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver aclaración del auto No 299 del 18 de febrero de 2020. Sírvase proveer.-
Santiago de Cali, 12 de agosto de 2020.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2.020).-

AUTO No. 983

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA ALTA PH

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO MOSQUERA ASPRILLA

RADICACION: 76-001-40-03-001-2019-00630-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, con la que pretende se aclare el auto No 299 del 18 de febrero de 2020, argumentando que se debe designar administrador como dicta el Art 87 del CGP y no curador como se hizo en el auto.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma como debe procederse cuando la demanda se adelante contra herederos, señala el art. 87 del CGP:

“ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co AVENIDA 2N # 23AN – 11 Oficina 101 Teléfono 8808070 ext 101 Cali	2 SIGC
---	--	------------------

administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia (...) Subrayado señalado por el abogado de la parte ejecutante

En el caso que nos ocupa y ante la solicitud del apoderado, es preciso diferenciar las facultades que tiene el curador ad litem quien para este proceso su función principal es asumir la representación y defensa de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO MOSQUERA ASPRILLA (Artículo 56 CGP) pudiendo efectuar para ello todos los actos procesales que no le estén reservados a la parte misma, como serían contestar la demanda y proponer excepciones, lo cual garantiza los derechos de quienes no comparecieron al proceso.

Por su parte, la labor del administrador es como su nombre y designación lo indican, administrar los bienes que estén a nombre del causante y hagan parte de la masa sucesoral, mismos con los cuales el ejecutante pretende pagarse el crédito, labor que resulta de importancia en el caso de bienes que producen frutos o que se encuentren efectivamente a disposición del proceso.

En el presente caso tenemos que no existen a disposición del juzgado bienes correspondientes a la herencia, por cuanto la medida decretada por auto 2759 del 17 de septiembre de 2019 obedeció al embargo de los remanentes que pudieren llegar a quedar dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, medida de la cual no se conoce su suerte, por lo cual se considera que la designación de Curador Ad Litem para la defensa de los intereses de la parte demandada está acorde con el ordenamiento procesal y en cuanto a la designación de administrador provisional de los bienes de la herencia se considerará una vez se encuentren consumadas las medidas cautelares y teniendo en cuenta su necesidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

III. RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de aclaración del auto No. 299 del 18 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Por secretaria efectuar la notificación del curador ad litem designado.

NOTIFÍQUESE

Original firmado
ELIANA NINCO ESCOBAR
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de agosto 2020**

Secretaria,
LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI